



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Auto resuelve recurso de reposición

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado 11/06/2019.

ANTECEDENTES

Mediante memorial, la parte demandante allegó resultas de notificación negativa al domicilio de la parte demandada, solicitando de esta manera el emplazamiento del mismo, para lo cual, este Despacho a través de auto adiado 14/08/2018, y en vista a las medidas cautelares decretadas, y demás datos expuestos por la misma parte demandante, ordenó realizar la notificación del demandado en el lugar del trabajo del mismo, es decir, a la empresa COLVANES.

Advirtiéndole que la parte actora hizo caso omiso a lo ordenado en el auto adiado 14/08/2018, procedió a través de auto fechado 11/04/2019, requerirla, en aras de cumplir la carga impuesta tiempo atrás, esto es, notificar al demandado del auto de mandamiento de pago al lugar del trabajo del mismo, so pena de considerarse desistida tácitamente la presente acción.

El 20/05/2019, la parte accionante allegó memorial indicando que el demandado no labora en la entidad COLVANES, por lo que considera que no es posible notificarlo a dicho sitio de trabajo, tal como lo ordenó este Despacho.

Posteriormente, a través de auto adiado 11/06/2019, este Despacho procedió a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos militantes en el presente trámite.

Seguidamente, dentro del término concedido, el 17/06/2019, la parte actora procedió a impetrar recurso de reposición en contra del auto adiado 11/06/2019, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito, considerando que anteriormente ya había solicitado el emplazamiento del demandado, y que además, consideraba errónea la posición del Despacho, desde el momento en que requirió a la parte actora para notificar al demandado al lugar del trabajo del mismo, arguyendo que desde el 31/10/2018 informó del resultado de la medida cautelar, donde la empresa de correo certificado determinó que la persona no laboraba allí.

En este orden de ideas, este Operador judicial procederá a pronunciarse frente a lo señalado por el recurrente en el escrito de reposición objeto de estudio. Veamos:

Sea lo primero dejar de presente, que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que el mismo hizo caso omiso a las diferentes ordenes judiciales emitidas por este Despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde la orden impartida mediante auto adiado 14/08/2018, la parte actora hizo caso omiso a la orden judicial impartida por este Estrado Judicial, lo cual conllevó a requerirla a través de auto 11/04/2019 en aras de que cumpliera su carga de notificación, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de la presente acción, para lo cual, la parte actora hasta el 20/05/2019, procedió a allegar un memorial indicando que el demandado ya no laboraba en dicha empresa, y que por tal razón, no era posible notificarlo, empero ello, sin aportar documento o prueba alguna que así lo constatará, motivo por el cual, mediante auto adiado 11/06/2019 procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por el accionante referente a que el Despacho desde un principio debió proceder a decretar el solicitado emplazamiento, este Estrado advierte que precisamente en virtud a dicho

memorial, se ordenó intentar la notificación al lugar de trabajo que se había reportado por el mismo demandante, en aras de evitar futuras nulidades procesales, solicitud que se pretermitió por la parte actora, pese a que debió proceder a su notificación, y obtener la correspondiente respuesta por la empresa.

Por otro lado, en cuanto a lo argüido por la parte demandante, referente a que la empresa de correo había indicado que el demandado no laboraba en dicha empresa, este Estrado advierte que la presunta “contestación” no fue realizada en virtud a la notificación del mandamiento de pago ordenada por este Juzgado, sino en virtud a una medida cautelar, luego no se podía tener cumplida la carga impuesta al demandante; Sin embargo, aún si se quisiera dejar de lado lo expuesto, lo cierto es que el material probatorio militante a folios 16-18 del Cdno 2, da cuenta de la ausencia de veracidad expuesta por el recurrente, toda vez que en la documentación aportada por el mismo demandante, da cuenta que el oficio de medida cautelar SI FUE RECIBIDO, y que la anotación a la que hace alusión de forma errónea la parte actora, no es una contestación OFICIAL por parte de la empresa, incluso se desconoce a quien hace referencia con la misma, dado que ‘hace referencia a “la persona en mención”, sin especificar si se trata de la persona a la que se encontraba dirigida la misiva o de la persona que suscribió y recibió el documento, máxime teniendo en cuenta que dicha anotación se implantó debajo de su rúbrica.

En este orden de ideas, se advierte que no le asiste razón al recurrente al considerar que éste Juzgador debió con base en una manifestación informal de una persona de la cual no se puede si quiera presumir como empleado de la empresa, proceder a un emplazamiento.

De esta manera, se tiene que la parte actora debió cumplir con la carga impuesta por este Estrado Judicial, empero, dejó vencer el término para ello, lo cual conllevó que se decretará en derecho el correspondiente auto que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

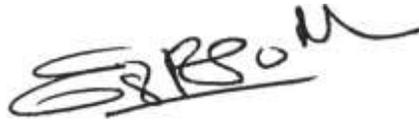
En virtud de lo expuesto, este Despacho advierte que el auto adiado 11/06/2019, del que se conduele el accionante, se encuentra ajustado en derecho, motivo por el cual, se procederá a ordenar mantener en firme el auto objeto del presente recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de reposición, fechado 11/06/2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce1702d83bbe7f26aff9d5b04f347a0acfd6571e0ad0d828018f3bce1dfdf07

Documento generado en 21/07/2021 08:14:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>